

## **Recensión del libro:**

*Crítica marxista del derecho. Materiales para una introducción.* Raymundo Espinoza. Itaca, México, 2018.

Por José Alberto Vázquez Arellano\*

El libro que se va a comentar reúne un conjunto de materiales para iniciarse en la *crítica marxista del derecho*, en éste se intenta elaborar un mapa bibliográfico sobre la relación entre el derecho y el marxismo, y cuyo objetivo es contribuir a la construcción de una teoría materialista, dialéctica e histórica de lo socialmente exigible (Espinoza 2018: 30). El libro contiene una *Presentación* de Alejandro Rossilo Martínez, un *Estudio preliminar* de Ángel Libardo Herreño y Cesar Osorio, y un *Prólogo* del autor. Además consta de cuatro capítulos, el primero se titula *Discurso crítico y Derecho moderno*, el segundo *Marxismo y Derecho. Referencias de la literatura en castellano*, el tercero *El marxismo de la revista de Crítica Jurídica*, y el cuarto *Aclaraciones de sentido y la fundamentación de la crítica jurídica marxista*, en este capítulo se incluye un *Comentario de Alejandro Teitelbaum*. Finalmente, hay dos anexos, I *Presentación del numero 0 de 1984 de la revista Crítica Jurídica* y *Contenidos de Crítica Jurídica*. En esta reseña voy a comentar los capítulos primero y cuarto, además de realizar un comentario crítico sobre las observaciones de Alejandro Teitelbaum.

Para el autor la necesidad de un enfoque crítico del Derecho<sup>1</sup> desde una perspectiva marxista se justifica en virtud de que la filosofía del derecho contemporánea se basa en el propietario privado como portador de mercancías lo cual desemboca en sistemas idealistas y especulativos (Espinoza 2018: 31); por otro lado, la crítica jurídica carece de una visión de conjunto y en la mayoría de los casos solo se presenta como una crítica anti capitalista. Por

---

\* Soy candidato a doctor en filosofía por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH). Tengo una maestría y licenciatura en filosofía por la UNAM. Soy profesor titular de la materia de *Lógica I* en la licenciatura en filosofía en la UMSNH. México. Correo: josea\_vaz@yahoo.es

<sup>1</sup> Sigo al autor y utilizo el término “Derecho” para hacer referencia a un sistema de normas jurídicas (Espinoza, 2018: 11).

tal razón, entre sus objetivos está distinguir la crítica jurídica marxista de otro tipo de críticas jurídicas (Espinoza 2018: 13). Para el autor, la crítica jurídica marxista es un discurso crítico del Derecho y lo que la caracteriza es que asume como fundamento la *Crítica de la Economía Política* de la sociedad burguesa, y en particular del proyecto de crítica a la totalidad capitalista. Su método es dialéctico-materialista. Para el autor es una reflexión científica sobre los límites y las condiciones de posibilidad del orden jurídico burgués que no rechaza los resultados del Derecho moderno, sino que lo que critica es el punto de vista burgués, y por tal razón puede usarlo de forma alternativa como mecanismo de defensa y emancipación social.

En el capítulo I *Discurso crítico y Derecho moderno* tiene por objetivo cimentar el desarrollo de la crítica jurídica en el discurso crítico global de Marx. Para esto observa que el Derecho moderno estatal es un orden coactivo subsumido bajo el capital pues el Estado al monopolizar la producción normativa crea el único Derecho vigente, formalmente válido y respaldado por el uso de la violencia legítima. Esto implica una concepción de las normas como externas, bilaterales, heterónomas impuestas por un tercero, el Estado, y cuyo cumplimiento está garantizado con la amenaza del uso de la fuerza. El Derecho en sentido estricto no está mezclado con la ética, se funda en la conciencia de la obligación de cada uno a la ley, pero la aplicación de la ley remite a la fuerza en tanto que coacción exterior. También señala que en esta concepción del Derecho la justicia no se fortifica, sino que se la dota con legitimidad vía fuerza, y por tal razón, la justicia y ley no coinciden. La justicia se presenta como Derecho con el propósito de que el poder se realice, evitando la guerra civil y logrando la paz, de ahí que la ley se cumple porque es ley, no porque sea justa. Posteriormente, compara esta concepción de derecho con la de Hegel, en la cual el Derecho es un producto social, históricamente determinado, definido por la comunidad política, y que ésta observa debido a que se identifica con tal concepción del Derecho.

El autor observa que en la actualidad se niegan que Marx tenga una teoría del Derecho o se afirma que hay explicación, pero que es incompleta o no actualizada, sostiene que para abandonar tal postura y comenzar con una reconstrucción de la crítica jurídica marxista es necesario entender el proyecto crítico de Marx y para esto se requiere entender cómo Marx retoma e invierte materialmente el pensamiento de Hegel, esto lo ilustra con la concepción del Estado de ambos. Por ejemplo, para Hegel, el Estado es la realización del espíritu ético

que se expresa como Derecho político y como culminación de la historia universal. En cambio, para Marx la filosofía de Hegel constituye el discurso más acabado en términos afirmativos que la sociedad burguesa pudo construir sobre sí misma. Sin embargo, Marx reconoce que el Estado moderno es el gozne real en la relación entre capitales nacionales particulares, así como el punto de apoyo fundamental para la conformación de una historia auténticamente mundial dirigida por el espíritu del capital que durante su desarrollo subsume en su mundo abstracto todos los mundos concretos del ser humano.

Retomando a Marx sostiene que las condiciones jurídicas y las formas políticas no son autónomas, en el sentido de que no pueden explicarse por sí mismas, por el contrario son determinadas por el modo capitalista de producción de la vida material y dichas condiciones y formas deben ser comprendidas a partir de la explicación de las condiciones materiales de la vida. Señala que el problema de la estructura económica y su relación con la superestructura jurídica y política no puede ser pensado sin comprender el vínculo entre las relaciones de producción y las fuerzas productivas materiales. Siguiendo a Bolívar Echevarría, distingue entre el contenido histórico y transhistórico del Derecho y la política, el primero tiene que ver con el valor de uso y las fuerzas productivas. De acuerdo con esto se puede decir que hay un aspecto del concepto de Derecho que tiene un contenido transhistórico el cual se identifica con lo socialmente exigible. Por otro lado, sostiene que la configuración específicamente capitalista de la modernidad debe ser criticada teniendo en cuenta la estructura transhistórica del proceso de trabajo en aras de precisar y reivindicar la capacidad política natural para definir un proyecto de sociedad y dirigir su propio proceso de reproducción merced al cual construya un mundo en el que se identifique y realice tal sociedad.

La forma histórica que toma el Derecho en el capitalismo es como un Derecho enajenado es un derecho represivo debido a que un sujeto lo obedece porque es amenazado, pero no se identifica con él. La crítica de la sociedad burguesa muestra su carácter histórico y permite concebir formas alternativas de normatividad que no aparecen subordinadas al Derecho estatal. En esta concepción alternativa, la producción del Derecho no es un monopolio de un ente ajeno que lo establece unilateralmente, por el contrario es un orden de la conducta que no encuentra su esencia ni su garantía en la amenaza o en el uso efectivo de la fuerza. Para el autor la fuerza de la ley radica en que expresa al ser humano que la crea, pues afirma que a

través de la realización de la ley se juega la realización del ser humano, y por eso considera que la obligatoriedad de una ley deriva de su aceptación racional, sostiene que los actos coactivos aparecerán como acontecimientos excepcionales que solventan los límites, pero no como la fuente de legitimidad del Derecho, ni como el fundamento de la validez de sus normas. En este sentido, el Derecho es legítimo en virtud de que es creación de una comunidad política que democráticamente define su normatividad y sus formas de socialidad y su proyecto de nación. Es decir, el derecho alternativo es un derecho autónomo, que tiene a la ética como momento de su realización y no como simple normatividad alterna; además es determinado racional y democráticamente a partir de la participación simétrica de los interesados. Gracias a lo cual es capaz de responder a las necesidades de la comunidad, además de ser capaz de potenciar sus libertades. De ahí que es una normatividad con la que la comunidad se identifica y reconoce. En este sentido, la crítica jurídica marxista puede ayudar a pensar o desarrollar esta nueva forma de concebir la normatividad, pues la crítica jurídica marxista ha asumido la responsabilidad de pensar el Derecho moderno de una manera no enajenada.

En el capítulo *Comentario de Alejandro Teitelbaum* este autor hace la siguiente crítica al comentar la noción de normatividad alternativa que postula Espinoza “Esto no es Derecho: es un derecho ideal basado en ciertos valores irrealizables en las condiciones del sistema capitalista” (Espinoza, 2018: 151). Lamentablemente el autor no desarrolla un argumento para sustentar su observación. Según mi interpretación, Teitelbaum objeta que Espinoza no ha demostrado que tenga un concepto coherente de Derecho, uno que pueda incorporar de forma armoniosa las intuiciones iusnaturalista y positivistas que subyacen a su concepción de una normatividad alternativa. A continuación intento, muy brevemente, justificar mi interpretación. Por ejemplo, Espinoza afirma que el derecho crítico es un derecho que no tiene su fundamento en la coerción y que no requiere del reconocimiento del Estado para ser válido, sino que su momento de realización está en la ética (Espinoza, 2018:43). En concreto, sostiene que en virtud de que “el poder generado por la comunidad política es la fuerza vital que constituye un orden jurídico, los actos coactivos aparecen como acontecimientos excepcionales que solventan los límites, pero no como la fuente de legitimidad del Derecho, no como el fundamento de validez de sus normas.” (Espinoza, 2018: 54). Retomando la distinción de Alexy (2014: 73 y ss.) entre teorías positivistas y no

positivistas acerca de la relación entre la ética y Derecho, se podría interpretar la afirmación del autor como adoptando una concepción de validez no positivista, en la cual se acepta que hay una conexión necesaria entre el derecho (validez jurídica) y la ética (o la validez moral), pero al negar que el concepto de validez requiere del reconocimiento del Estado parece que adopta una noción de validez que Alexy llama no-positivista excluyente, según la cual la validez jurídica depende completamente de la validez ética, en el sentido de que todos y cada uno de los defectos éticos (o morales) asociados a una norma excluyen su validez jurídica. Sin embargo, Alexy (2016: 80) ha argumentado que esta noción de validez no es plausible pues enfrenta el problema del conocimiento práctico, a saber hay un número considerable de problemas sociales que un argumento ético o moral no puede resolver por sí solo, sino que solo se pueden resolverse a través de los procedimientos legalmente regulados que garantizan una decisión. La necesidad de resolver el problema del conocimiento práctico justifica una noción de validez positivista, es decir basada en la aprobación autoritativa y en la eficacia social. Retomando a Alexy se puede decir que lo que caracteriza a una concepción positivista consiste en que rechaza la tesis de la conexión necesaria entre el Derecho y la ética, lo cual implica que la noción de validez está limitada solo a la expedición autoritativa y a la eficacia social, lo cual puede llevar a afirmar que una norma puede ser válida aunque sea extremadamente injusta. En virtud del problema del conocimiento práctico, se puede afirmar que algunos actos coactivos que el autor llama casos “límites” no podrán tener su fundamentación en la ética (como parece presuponer), sino en una noción de validez positivista. Lamentablemente, esta última opción no parece ser accesible a la postura de Espinoza, pues implica abandonar su idea central, a saber que el derecho solo puede tener su fuente de legitimidad en la ética. Por último, como ya se mencionó arriba, la postura de Espinoza se puede describir como un tipo de no-positivismo excluyente, en el cual se establece una relación muy fuerte entre el derecho y la ética, una en donde la validez jurídica se reduce a la validez ética, y como tal hereda los problemas conceptuales que se asocian con este tipo de teorías reduccionistas. Esto resulta importante pues ilustra el hecho de que el autor no logra mostrar cuál es la diferencia específica de la crítica jurídica marxista con respecto de este tipo de teorías reduccionistas.

En el capítulo *Derecho Burgués y crítica jurídica marxista* se presenta como una respuesta a los comentarios de Alejandro Teitelbaum. Este capítulo versa sobre dos temas en general, las

limitaciones de la jurisprudencia burguesa y la filosofía analítica mexicana referida al Derecho, y en concreto trata los siguientes puntos: la especificidad histórica del Derecho burgués, el estatus epistemológico de la crítica jurídica, el giro analítico en la filosofía del Derecho en México en los años 70. Como el autor comenta en este capítulo solo se dedica a presentar anotaciones puntuales sobre los temas previamente mencionados.<sup>2</sup> En este sentido el lector aquí no va a encontrar una defensa de las afirmaciones del autor, solo va a encontrar una serie de citas que no se explican, pero que intentan orientar al lector sobre estos temas. Lamentablemente, esto puede resultar cuestionable pues no hay garantía de que los autores que cita, aunque pertenezcan a la corriente del marxismo, compartan un punto de vista común sobre estos temas. Tal vez esto explique el subtítulo del texto, *Materiales para una introducción*. Creemos que esto representa un contrasentido al intentar ser un libro de introducción o divulgación del pensamiento crítico marxista, pues en el texto se sustituye el análisis conceptual y la argumentación rigurosa de las ideas por un uso de citas desmesurado, lo cual contrasta con la severa crítica que el mismo autor hace de otros textos introductorios al marxismo.<sup>3</sup> En general, el libro en el primer capítulo esboza algunas ideas que tratan de aclarar en qué consiste la crítica jurídica marxista, en los restantes capítulos presenta materiales que van desde la recopilación de biografía hasta la recopilación de información. En este sentido, el libro puede proporcionar información fructífera para iniciarse en el estudio de la crítica jurídica marxista.

## **Bibliografía**

Alexy, R. (2014). *La doble naturaleza del Derecho*. Madrid:Trotta.

---

<sup>2</sup> Hay varias citas de más de página y media, incluso de dos páginas. Se puede afirmar que más de la mitad de este capítulo es de citas.

<sup>3</sup> Por ejemplo dice “El marxismo se enseña no como un discurso crítico de la sociedad, sino como una doctrina, como simple paradigma teórico tan válido como cualquier otro, y lo aprendemos así porque no nos formamos mediante una lectura detenida y paciente de las fuentes. Nuestro conocimiento de la obra de Marx y Engels es con frecuencia indirecto y de carácter propagandístico; en otras ocasiones, se fundamenta en lecturas superficiales, fragmentarias y aisladas. Lo que hace es aprender la ideología marxista en boga bajo una metodología arbitraria y unilateral.” (Espinoza, 2018: 41).